



R



Resolución Gerencial Regional

Nº 041 -2025-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº043-2025-GRA/GRTC-SGTT de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Empresa Caminos del Inca Tour Perú S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº044-2025-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, con fecha 05 de febrero 2025, la Empresa Caminos del Inca Tour Perú S.A.C. solicita al amparo de la Ordenanza Regional Nº101-Arequipa modificada por la Ordenanza Regional Nº239-Arequipa, autorización en la ruta Arequipa-Camana y viceversa para prestar servicio de transporte de personas bajo la modalidad de servicio estándar;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº044-2025-GRA/GRTC-SGTT, declarar improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa-Camana y viceversa, con vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el siento del piloto, solicitud presentada por la señora Nelly Quispe Zapana, Gerente General de la Empresa Caminos del Inca Tour Perú S.A.C.;

Que, con fecha 27 de febrero del 2025, la Empresa Caminos del Inca Tour Perú S.A.C. interpone recurso administrativo de apelación, para que se declare la nulidad total de la Resolución Sub Gerencial Nº044-2025-GRA/GRTC-SGTT por contravenir la constitución y la ley, y se resuelva declarar procedente la solicitud de autorización para prestar servicio regular de personas;

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, la Empresa Caminos del Inca Tour Perú S.A.C. cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, y, en el presente caso, se ha presentado dentro del plazo legal, conforme lo dispone el artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Asimismo, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos, en ese sentido, corresponde efectuar el análisis respectivo.



Resolución Gerencial Regional

Nº 041 -2025-GRA/GRTC

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, la Empresa Caminos del Inca Tour Perú S.A.C. interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº044-2025-GRA/GRTC-SGTT, presentando como principales argumentos, los siguientes:

- Que en la resolución únicamente de manera ambigua señala, que las Empresas Flores Hnos. S.R.L. y Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L., tienen autorización para prestar servicio en la localidad de Arequipa y Camana, omitiendo identificar el punto de origen, los puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y el destino final, lo cual transgrede a todas luces los principios del procedimiento administrativo, previsto en el art. IV del Título preliminar del TUO de la ley Nº27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, como son el principio de legalidad, razonabilidad, el debido procedimiento administrativo; Así como transgrede el art. 6 TUO de la Ley Nº27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en el marco de la motivación del acto administrativo.
- La Resolución recurrida adolece de la inexistencia de motivación o motivación aparente, puesto que no ha sustentado como es que la ruta solicitada por la Empresa Caminos del inca Tour Perú S.A.C., se encuentra servida por las Empresas Flores Hnos. S.R.L. y Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L., en el marco de lo establecido el numeral 3.57 del art. 3º del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.
- Que la Empresa Caminos del Inca Tour Perú S.A.C. ha solicitado autorización para prestar servicio regular de personas en la ruta Arequipa-Camana y viceversa y como itinerario es por la vía costanera, tan igual a las autorizaciones otorgadas las Empresas Transportes y Turismo El Dorado Gold S.R.L. y la Empresa de Transportes y Turismo El valle de los Volcanes S.A.C."; sin embargo, de manera injustificada se declara improcedente lo solicitado, transgrediendo a todas luces, lo previsto en el numeral 1) del artículo VI del TUO de la Ley Nº27444 que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la Entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada.

Que, con relación a los hechos alegados por la Empresa Caminos del Inca Tour Perú S.A.C. en su recurso de apelación, resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente:

- Que, la recurrente indica que se ha transgredido el principio de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento administrativo, ya que se omitió identificar el punto de origen, los puntos o localidades consecutivas en el trayecto y destino final de las empresas que tienen autorización para prestar servicio en la localidad de Arequipa y Camana que se menciona en la resolución materia de impugnación; sin embargo, consignar el itinerario de las empresas que tiene autorización no acredita que la resolución sea ambigua o que pueda generar duda o confusión en dicho extremo y ello no transgrede los principios mencionados por el recurrente, por cuanto, señalar los puntos o localidades consecutivas en el trayecto, no cambia el hecho que la Empresa Flores Hnos. S.R.L. y la Empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L. cuentan con autorización para prestar el servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-Camana y viceversa, con unidades vehiculares de la categoría oficial, por otro lado, no se indica que normativa ha sido vulnerada por la autoridad administrativa, o en qué forma se ha excedido de sus facultades o que extremo se ha vulnerado el debido procedimiento, que permita advertir que la no consignación del itinerario en la resolución impugnada vulnere los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento administrativo.
- Que, la resolución cuestionada si justifica que la ruta solicitada por la recurrente se



Resolución Gerencial Regional

Nº 041 -2025-GRA/GRTC

encuentra servida por la Empresa Flores Hnos. S.R.L. y la Empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L. por contar con autorización para prestar el servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-Camana y viceversa, con unidades vehiculares de la categoría oficial, sin embargo, la autoridad administrativa no ha realizado una mayor actividad argumentativa o de análisis de los hechos expuestos con la normativa invocada en la resolución que permita un fundamento claro de la decisión tomada, que si bien es cierto, señala el marco normativo y los hechos que justifican su decisión, pero estos no han sido expresados con un análisis claro.

- Respecto a la transgresión de lo previsto en el numeral 1) del artículo VI del TUO de la Ley N°27444, sobre los actos administrativos que al resolver casos particulares interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la Entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada; es necesario precisar, que dicho articulado está referido a la interpretación del sentido de la legislación con carácter general, supuesto que no ha sucedido en la resolución Sub Gerencial N°0171-2018-GRA/GRTC-SGTT y Resolución Sub Gerencial N°177-2023-GRA/GRTC-SGTT, ya que en la referidas resoluciones la autoridad administrativa no realiza ninguna interpretación normativa de modo expreso y de carácter general que deba ser aplicado, más aún, que ningún precedente administrativo de observancia obligatoria tiene carácter vinculante *erga omnes*, puesto que el único facultado para establecer precedentes vinculantes que rijan como reglas en nuestro ordenamiento jurídico es el Tribunal Constitucional (TC).



Que, en el presente caso, se advierte que los argumentos expuesto por la recurrente en su recurso administrativo, se centra básicamente, en advertir una motivación deficiente en la Resolución Sub Gerencial N°044-2025-GRA/GRTC-SGTT, para que se declare su nulidad, sin discutir en el fondo del asunto, es decir no se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho, que es el objetivo de ejercer un recurso de apelación, por lo que nuestro pronunciamiento se desarrollara en el extremo de advertir si la resolución impugnada presenta una motivación insuficiente que genere su nulidad;

Que, de la revisión efectuada a la Resolución Sub Gerencial N°044-2025-GRA/GRTC-SGTT, se tiene que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTYC señala los fundamentos jurídicos (artículo 3, 16, 18, 20 numerales 20.3.1,20.3.2 del RNAT) sin realizar una mayor interpretación normativa, para luego indicar “*a efectos de autorizar la ruta peticionada se debe verificar si efectivamente no hay servicio de transporte de personas en las localidades de Arequipa y Camana, requisito indispensable para autorizar dicha ruta*”; sin embargo, no ha expuesto una razonamiento claro de los hechos que expone, ya como ejemplo la autoridad administrativa se limita a señalar “*por cuanto las ciudades y/o localidades de Arequipa y Camana cuentan con servicio prestado por vehículos de la Categoría M3 Calase III de más de 8.5 toneladas, como es el caso de la Empresa de Transportes Flores Hnos S.R.L. que mediante Resolución Sub Gerencial N°0514-2018-GRA/GRTC-SGTT...*” sin realizar un análisis interpretativo de dichos hechos con la normativa expuesta para justificar claramente que la ruta Arequipa-Camana y viceversa solicitada por la recurrente se encuentra servida por las referidas empresas que se señalan en la resolución materia de impugnación. Así también, cita fragmentos del Informe N°0156-2024-MTC/18.01 e Informe N°0952-2024-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transportes Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin analizar la aplicación de estos informes al caso en concreto o en todo caso la valoración que se pretende sustentar con dichos informes técnicos normativos. Entonces, si bien es cierto la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de



Resolución Gerencial Regional

Nº 041 -2025-GRA/GRTC

ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa-Camana y viceversa, con vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto de la empresa Caminos del Inca Tour Perú S.A.C. resulta improcedente, no obstante, la resolución administrativa que lo declara así, debe exponer no solo la argumentación jurídica y los hechos, sino que también debe realizar un análisis interpretativo de los mismos en su conjunto, que permita evidenciar un razonamiento claro de la decisión tomada por la autoridad administrativa;

Que, respecto a la segunda petición de la recurrente para que se declare procedente su solicitud, esta corresponde ser resuelta por la Sub Gerencia de Infraestructura de la GRTC, ya que en el recurso administrativo no se ha cuestionado el fondo del asunto de su solicitud, sino solo supuestos vicios para sustentar la nulidad de la resolución impugnada;

Que, el artículo 10 numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", bajo este precepto normativo, la nulidad puede ser planteada por los administrados por medio de los recursos administrativos de apelación y reconsideración, y solo procede sobre los actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de tal forma, que no cabe declarar la nulidad de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tal caso procedería la enmienda correspondiente conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Resolución Sub Gerencial N°044-2025-GRA/GRTC-SGTT contiene vicios que causan su nulidad, por contener defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como es una motivación deficiente del acto administrativo, ya que no se aprecia la realización de un análisis interpretativo claro con referencia directa o subsunción de los hechos con la normativa e informe técnicos expuesto para sustentar la decisión adoptada por la autoridad administrativa;

Que, para el caso de autos, la nulidad del acto administrativo, se debe a una motivación deficiente, conforme a los argumentos que se detallan en la presente resolución; por lo que, no se advierte una ilegalidad manifiesta de la autoridad administrativa que emitió Resolución Sub Gerencial N°044-2025-GRA/GRTC-SGTT, que genere una efectiva responsabilidad, que conlleva a la aplicación del artículo 11 numeral 11.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°111-2025/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO en parte, el Recurso de Apelación interpuesto por Empresa de Transportes Caminos del Inca Tour Perú S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial N°044-2025-GRA/GRTC-SGTT, en consecuencia, NULA la Resolución Sub Gerencial N°044-2025-GRA/GRTC-SGTT, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad del numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, retrotrayéndose el procedimiento administrativo hasta la etapa de sustanciación (análisis), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución Gerencial Regional

Nº 041 -2025-GRA/GRTC

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444.

ARTICULO TERCERO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **01 ABR 2025**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Anika Rosario Portales Benavente
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Mónica Benites
El presente es copia fiel del original
de lo que dice fe
Fedataria: Lic. Mónica Benites Cuba

72-N-01-Abr-2025